



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Tutela de Primera instancia</b>
<b>Accionante:</b>	Héctor Montenegro Gutiérrez
<b>Accionado:</b>	Nueva EPS S.A. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones Doble a Ingeniera S.A.
<b>Radicación:</b>	73-349-31-03-001-2023-00045-00

**ASUNTO**

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- Que Héctor Montenegro Gutiérrez, formula acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

- 1.1. Que el 9 de abril de 2013 se vinculó a la empresa Doble A Ingeniería S.A.S., ubicada en el municipio de Mosquera Cundinamarca, en la cual desempeñó actividades relacionadas con la planta de asfalto de altas temperaturas.
- 1.2. En el año 2019 inició con un problema de salud catalogado como enfermedad general, siendo certificado como tal por la EPS, emitiendo la respectiva incapacidad iniciando el 11 de febrero de 2019.
- 1.3. Fue diagnosticado con *I744-Trombosis Mesentérica Arterial, K802-Cálculo de la Vesícula Biliar sin Colecistitis, I269- Embolia Pulmonar sin Mención de Corazón Pulmonar Agudo, D686 Otra Trombofilia, K810- Colecistitis Aguda*, tal como aparecen en la historia clínica.
- 1.4. Desde esa fecha hasta el día de hoy las incapacidades se mantiene vigentes, como quiera que se encuentra en proceso de rehabilitación, sin embargo, no se ha podido vincular a esta u otra actividad de carácter laboral, debido a sus diagnósticos que le impiden el ejercicio de sus funciones, permaneciendo en reposo y con estrictos cuidados determinados por el medico tratante.
- 1.5. Se encuentra afiliado a Nueva EPS, realiza el pago de las incapacidades médicas, pero esta aduce que ya fueron pagadas a Colpensiones y en ningún evento la entidad EPS ha desembolsado su remuneración por concepto de incapacidades que radicó puntualmente.
- 1.6. Menciona que desde el 13 de enero de 2020 hasta la fecha le han expedido las respectivas incapacidades que Nueva EPS o en su defecto Colpensiones las cuales no se le han cancelado. Agregó

que se ha presentado en distintas oportunidades ante las entidades accionadas, solicitando el reconocimiento de las incapacidades relacionadas y le responden que debe esperar el pago, circunstancia que le afecta toda vez que depende exclusivamente es esos recursos, estas se relacionan así:

<b>Fecha de Inicio</b>	<b>Fecha de Terminación</b>	<b>No. de Incapacidad</b>	<b>EPS</b>
13/01/2020	14/01/2020	5824720	Nueva EPS
18/06/2020	17/07/2020	6117571	Nueva EPS
18/12/2020	16/01/2020	6581457	Nueva EPS
31/01/2021	01/03/2021	6743511	Nueva EPS
19/03/2021	17/04/2021	6714978	Nueva EPS
18/04/2021	17/05/2021	6795833	Nueva EPS
18/05/2021	15/06/2021	6862392	Nueva EPS
18/06/2021	17/07/2021	6968445	Nueva EPS
18/07/2021	15/08/2021	7055664	Nueva EPS
17/08/2021	15/09/2021	7172965	Nueva EPS
18/09/2021	17/10/2021	7251799	Nueva EPS
30/10/2021	28/11/2021	7448131	Nueva EPS
21/12/2021	19/01/2022	7495504	Nueva EPS
21/01/2022	16/02/2022	7586622	Nueva EPS
17/02/2022	10/03/2022	7650081	Nueva EPS
11/03/2022	09/04/2022	7753329	Nueva EPS
26/04/2022	25/05/2022	7858209	Nueva EPS
26/05/2022	17/06/2022	7938687	Nueva EPS
18/06/2022	08/07/2022	8004171	Nueva EPS
09/07/2022	04/08/2022	8150161	Nueva EPS
19/08/2022	17/09/2022	8256064	Nueva EPS
18/09/2022	29/09/2022	8344804	Nueva EPS
30/09/2022	28/10/2022	8389423	Nueva EPS
29/10/2022	14/11/2022	8506183	Nueva EPS
15/11/2022	28/11/2022	8564796	Nueva EPS
29/11/2022	03/12/2022	8584234	Nueva EPS
12/12/2022	10/01/2023	8624057	Nueva EPS
13/01/2023	05/02/2023	8720944	Nueva EPS
06/02/2023	23/02/2023	8788333	Nueva EPS
24/02/2023	21/03/2023	8884182	Nueva EPS
22/03/2023	19/04/2023	8958090	Nueva EPS
20/04/2023	19/05/2023	9056631	Nueva EPS

**2.** Con base en los hechos antes narrados, promueve esta vera preferente a efectos de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la dignidad humana, seguridad social y al mínimo vital, demandando que por esa vía se le ordene a las accionadas que de inmediato autorice y reconocimiento de las incapacidades reseñadas. Se consignen en el término más expedito los valores correspondientes a las incapacidades adjuntas al presente escrito de tutela. Conminar a Nueva EPS y/o Colpensiones para que en adelante se abstenga de generar demoras en el reconocimientos y pago de las incapacidades que se generen. Que se ordene a las accionadas o a quien tenga la obligación de sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral y acceder a una indemnización o a una pensión de invalidez.

**3.** Esta célula judicial admitió el 26 de mayo de 2023 la acción de tutela en contra Nueva EPS, COLPENSIONES y Doble A Ingeniería S.A., concediéndole

el término de un (1) día para que ejerzan su derecho a la defensa, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

El 29 de mayo de 2023 a las 14:53 Nueva EPS, mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico del despacho, respuesta en la que informa que, verificado el sistema integral de Nueva EPS, se evidencia que el señor Héctor Montenegro Gutiérrez se encuentra activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SGSSS régimen contributivo categoría A.

El afiliado presenta 1002 de incapacidad continua al 17 de junio de 2023, completó 180 días el 25 de noviembre de 2020 y 540 días el 31 de enero de 2022. Nueva EPS emitió concepto de rehabilitación del afiliado 15/06/2020 como desfavorable notificada la AFP Colpensiones el 17/06/2020, en cumplimiento al decreto 019 de 2012 en su artículo 142. Una vez revisada reseña de afiliación del usuario, informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

El dictamen es emitido el 23/01/2023 por la JNCI Sala 4 remitido por Colpensiones determinando pérdida de capacidad laboral del 34.43% con fecha de estructuración 11/03/2019 de origen enfermedad común para la patología 749 10X Z921. Por lo anterior es necesario que se inicie proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, tal y como lo establece la legislación vigente para las personas que se les ha definido una IPP (incapacidad permanente parcial) proceso que deberá realizar a través de médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico o post incapacidad, Esto con el objeto de lograr la readaptación laboral. Por ello solicita se deniegue por improcedente la presente tutela.

**4.** El representante legal Doble A Ingeniería S.A.S., se opone a todas y cada una de las solicitudes realizadas por el accionante que pretende hacer recaer sobre su representada. Es claro que las entidades obligadas a reconocer y pagar las incapacidades generadas al trabajador, toda vez que obligación de pago de las incapacidades es propia de las entidades del sistema de seguridad social a las cuales su representada subrogó los riesgos de vejez, invalidez y muerte, a través del pago de aportes al Sistema de Protección Social, específicamente en esta obligación está a cargo de la Nueva EPS, por haberse superado los 540 días de incapacidad. Solicita abstenerse de imponer responsabilidad alguna a su representada. Pide se niegue por improcedente al no vulnerar ningún derecho.

**5.** La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, manifestando que revisadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que con fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Honda Tolima de fecha 15 junio del 2021 bajo radicado 2021-0069-00 el cual ordenó a Colpensiones “(...) proceda con los trámites para el pago de las incapacidades medicas a que tiene derecho el señor HECTOR MONTENEGRO GUTIÉRREZ desde el 27 de noviembre de 2020 y las que se sigan causando hasta completar el día 540 de incapacidad conforme lo prescribe el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 (...)” Al contar el señor Héctor Montenegro Gutiérrez con un amparo constitucional anterior respecto a las incapacidades, debió acudir al trámite incidental y no a una nueva acción de tutela, situación suficiente para declarar su improcedencia.

Por otro lado, el señor Héctor Montenegro Gutiérrez aduce que se le adeudan las incapacidades desde el 13 de enero del 2020 hasta el mes de mayo de del 2023, sin embargo, se evidencia que la Dirección de Medicina Laboral

expidió el oficio del 25 de mayo de 2023 mediante el cual informó sobre pago de incapacidades, así:

Fecha inicial	Fecha final	Oficio	Fecha oficio	Valor	Días
27/11/2020	16/12/2020	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 585.202	20
18/12/2020	16/01/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 894.189	30
31/01/2021	1/03/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 908.526	30
19/03/2021	17/04/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 908.526	30
18/04/2021	17/05/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 908.526	30
18/05/2021	15/06/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 878.242	29
18/06/2021	17/07/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 908.526	30
18/07/2021	15/08/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 878.242	29
17/08/2021	15/09/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 908.526	30
18/09/2021	17/10/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 908.526	30
30/10/2021	21/11/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 696.537	23
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 9.383.568</b>	<b>311</b>

Imagen 1<sup>1</sup>

Se evidencia que Colpensiones está garantizando los derechos fundamentales del señor Héctor Montenegro Gutiérrez ya que se le reconoció las incapacidades desde el día 181 hasta el 540, siendo responsabilidad de **Nueva EPS** las incapacidades superiores al día 540, es decir desde el 22 de noviembre de 2021.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales, por existir mecanismos adecuados para la discusión del derecho económico tal como lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2020.

Solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y no estar demostrador que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

**6.** Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

## CONSIDERACIONES

**1.** La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"* <sup>2</sup>, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

**2.** Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Héctor Montenegro Gutiérrez intercede en pro de sus derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** Nueva EPS, Colpensiones y Doble A Ingeniería S.A.S., son las entidades involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor; **(iii) inmediatez.** Se observa que la

<sup>1</sup> Pág. 4. Rta Tutela Colpensiones

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-022 de 2017

controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad**. Será abordado en las consideraciones de esta providencia.

**3.** Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar esta célula judicial son los siguientes: 1. Si el reclamo que persigue la accionante tiene un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer su interés y derechos reclamados. De ser así, también le incumbe a este Despacho determinar ii) si este mecanismo es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, y finalmente, iii) si el mecanismo resulta ser idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger a la accionante de algún perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico planteado, este despacho acudirá a la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de procedibilidad **“subsidiariedad”** con el fin de soslayar si la solicitud de la peticionaria logra pasar a satisfacción del umbral de dicho menester para la prosperidad de su acción.

**4.** Respecto a la procedencia de la solicitud de amparo, debe indicarse que en principio las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, no podrían ser ventiladas por vía de tutela, por cuanto para ello existe un trámite procesal ante el juez ordinario laboral.

Sin embargo, tratándose de incapacidades laborales la jurisprudencia constitucional ha enseñado que tales pagos constituyen el medio de subsistencia de la persona como consecuencia de una afectación en su estado salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también puede resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas.

El Estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, así lo expresó en sentencia T-182 de 2011.<sup>3</sup>

**4.1.** En eses sentido, se tiene como pruebas relevantes para determinar la afectación de los derechos fundamentales las siguientes:

- Certificación de incapacidades expedida por Nueva EPS Gerencia de Recaudo y Compensación. (Págs. 3, 4 y 5 PDF. 03.TutelayAnexos)

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional expresó; Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su estado de salud, por la carencia de ingresos económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez una análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional...

- Contrato individual de trabajo a término indefinido aportado por Doble A Ingeniería S.A.S. Archivo PDF. Págs. 29-30 08.Rta.TutelaDobleAIngeniería).
- Pago de Incapacidades por Nueva EPS empleador Doble A Ingeniería S.A.S., entre el 17/11/2020 a 16/12/2020; 19/10/2020 a 15/11/2020; 26/09/2020 a 18/10/2020; 11/09/2020 a 25/09/2020; 18/07/2020 a 15/08/2020. (Archivo PDF Pág.7 03TutelayAnexos)

Del análisis probatorio en conjunto con los argumentos de defensa expuestos para cada uno de las accionadas que atendieron el llamado de este Despacho, es posible establecer lo siguiente:

**4.2.1.** Héctor Montenegro Gutiérrez se encuentra vinculado a la Compañía Doble A Ingeniería S.A.S. desde el 9 de abril de 2013 a través de contrato de trabajo a término indefinido.

**4.2.2.** Con ocasión de la enfermedad común desde el 11 de febrero de 2019, el accionante fue incapacitado por un lapso indefinido y ha venido presentado quebrando de salud que han generado incapacidades médicas, las cuales han venido siendo reconocidas y pagadas de manera parcial por parte de Nueva EPS y Colpensiones.

**4.2.3.** La Nueva EPS expidió certificado de incapacidades en la cual luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad adeudadas y que han sido autorizadas:

**CERTIFICADO DE INCAPACIDADES**



Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: HECTOR MONTENEGRO GUTIERREZ

Tipo y Número de identificación : CC14323010

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Iden. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0008720944	ENFERMEDAD GENERAL	13/01/2023	05/02/2023	I744	24	0	NT	860072279	DOBLE A INGENIERIA SA	\$0	\$0
0008788333	ENFERMEDAD GENERAL	06/02/2023	23/02/2023	D685	18	0	NT	860072279	DOBLE A INGENIERIA SA	\$0	\$0
000884182	ENFERMEDAD GENERAL	24/02/2023	21/03/2023	I749	26	0	NT	860072279	DOBLE A INGENIERIA SA	\$0	\$0
0008958096	ENFERMEDAD GENERAL	22/03/2023	19/04/2023	I749	29	0	NT	860072279	DOBLE A INGENIERIA SA	\$0	\$0
0009058631	ENFERMEDAD GENERAL	20/04/2023	19/05/2023	I749	30	0	NT	860072279	DOBLE A INGENIERIA SA	\$0	\$0
0009168000	ENFERMEDAD GENERAL	20/05/2023	17/06/2023	I749	29	0	NT	860072279	DOBLE A INGENIERIA SA	\$0	\$0

Imagen 2<sup>4</sup>

**4.2.4.** Colpensiones a través de la JNCI valoró la PCL del trabajador Héctor Montenegro Gutiérrez una vez que se allegó por parte de la EPS el concepto de rehabilitación desfavorable (15/06/2020), expidió el dictamen No.14323010 - 1698 del 23 de enero de 2023, el cual arrojó una PCL de 34.43%, la Nueva EPS acota que cuando se presenta una PCL inferior al 50% no aplica la autorización del pago de las indemnizaciones, adquiere *el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial* de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999.

<sup>4</sup> Pág. 5 Contestación Nueva EPS

Radicación:	106704	Consecutivo:	2	ARP:	1404	2 de 2
						MIGUEL ANGEL PENA LEI
						14/02/2023
Prestador Remitente:	ARMENA SUR	Prestador Remitido:	ARMENA SUR			
PS. Primaria	E.S.E. CENTRO DE SALUD CUCUNUBA	Motivo Valoración:	GRADO DE DISCAPACIDAD			
Solicitud Laboratorios:						
Observaciones:	DICTAMEN EMITIDO 23/01/2023 POR JNO - SALA 4 REMITIDO COLPENSIONES DETERMINANDO PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 34.43% CON FECHA DE ESTRUCTURACION 11/03/2019 DE ORIGEN ENFERMEDAD COMUN PARA LA(S) PATOLOGIA(S) P49 I10X Z921					

Imagen 3<sup>5</sup>

**4.2.5.** Colpensiones aduce que el señor Héctor Montenegro Gutiérrez solicitó el pago de incapacidades desde el 13 de enero de 2020 al mes de mayo de 2023, que han sido garantizadas ya que reconoció las incapacidades desde el día 181 al 540, siendo responsabilidad de Nueva EPS las que superen el quantum de los 540 días, estos emolumentos cubiertos por Colpensiones son las siguientes:

Fecha inicial	Fecha final	Oficio	Fecha oficio	Valor	Días
27/11/2020	16/12/2020	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 585.202	20
18/12/2020	16/01/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 894.189	30
31/01/2021	1/03/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 908.526	30
19/03/2021	17/04/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 908.526	30
18/04/2021	17/05/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 908.526	30
18/05/2021	15/06/2021	21861 DE 2021	29/06/2021	\$ 878.242	29
18/06/2021	17/07/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 908.526	30
18/07/2021	15/08/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 878.242	29
17/08/2021	15/09/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 908.526	30
18/09/2021	17/10/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 908.526	30
30/10/2021	21/11/2021	DML-I 11145	25/05/2023	\$ 696.537	23
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 9.383.568</b>	<b>311</b>

Imagen 4<sup>6</sup>

De esta manera queda evidenciado que las incapacidades reclamadas por el accionante en esta acción de tutela ya quedaron cubiertas de acuerdo a certificación allegada por Colpensiones y que se adjunta:

<sup>5</sup> Pág. 6. Contestación Nueva EPS

<sup>6</sup> Pág. 4. Rta Tutela Colpensiones

# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: julio 13 de 2021 a junio 1 de 2023, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
HECTOR MONTENEGRO GUTIERREZ		8900403055	M4033 - Secc : 01 :				13/07/2021 - 14/07/2021			5.083.211
HECTOR MONTENEGRO GUTIERREZ		Bco: BANCO DE BOGOTA		AHO	Cta.: 094333697	Alterno:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101269903	27/11/20-16/12/2	585.202	0	0	0	0	0	0	585.202	
4101269904	18/12/20-16/01/2	894.189	0	0	0	0	0	0	894.189	
4101269905	31/01/21-01/03/2	908.526	0	0	0	0	0	0	908.526	
4101269906	19/03/21-17/04/2	908.526	0	0	0	0	0	0	908.526	
4101269907	18/04/21-17/05/2	908.526	0	0	0	0	0	0	908.526	
4101269908	18/05/21-15/06/2	878.242	0	0	0	0	0	0	878.242	
HECTOR MONTENEGRO GUTIERREZ		8900534944	M7728 - Secc : 01 :				01/06/2023 - 02/06/2023			4.300.357
HECTOR MONTENEGRO GUTIERREZ		Bco: BANCO DE BOGOTA		AHO	Cta.: 094333697	Alterno:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101720194	18/06/21-17/07/2	908.526	0	0	0	0	0	0	908.526	
4101720195	18/07/21-15/08/2	878.242	0	0	0	0	0	0	878.242	
4101720196	17/08/21-15/09/2	908.526	0	0	0	0	0	0	908.526	
4101720197	18/09/21-17/10/2	908.526	0	0	0	0	0	0	908.526	
4101720198	30/10/21-21/11/2	696.537	0	0	0	0	0	0	696.537	
<b>Total Giros: 2</b>						<b>Total Girado: 9.383.568</b>				

Son: **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 1 días del mes de junio de 2023, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Director de Tesorería

Imagen 5<sup>7</sup>

## 5. Cosa Juzgada Constitucional

Para el Alto Tribunal Constitucional esta figura jurídica “Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica”. Añadiendo que “En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”. Destacando que “En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes”<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Pág. 38. Rta Colpensiones Complementa

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 332 de 2021.

Conforme con el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda Tolima, el día 15 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela con rad. 2021-00069-00, se protegió los derechos fundamentales invocados por Héctor Montenegro Gutiérrez, y se impartieron las ordenes de rigor, destacándose para el asunto de marras las siguientes:

*“SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, contadas a partir de la notificación de esta decisión, contadas a partir de la notificación de eta decisión, proceda con los trámites para el pago de las incapacidades medicas a que tiene derecho el señor HECTOR MONTENEGRO GUTIÉRREZ desde el día 27 de noviembre de 2020 y las que se sigan causando hasta completar el día 540 de incapacidad conforme lo prescribe el artículo 67 de la ley 1753 de 2015.*

*TERCERO: ADVERTIR a COLPENSIONES que, de incumplirse esta orden de tutela, procede el trámite incidental por desacato, con sanción de arresto de hasta seis meses y muta hasta 20 salarios mínimos legales mensuales.*

Con ese marco jurisprudencial, para que se configure la figura procesal bajo estudio, es necesario que exista la triple identidad, esto es, *i) identidad de objeto, ii) causa pretendi y iii) de partes.* Para el caso que nos ocupa, encontramos que dichos elementos no se dan respecto los valores de las incapacidades vez que se reclama posterior al día 540, esto es hasta el 22 de noviembre de 2022, además se solicitan las incapacidades generadas desde el siguiente día, 23 de noviembre de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023, ya que hasta el día 540 fueron protegidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda Tolima, lo que no abre paso al estudio de este caso.

Nótese que los valores señalados por el accionante son;

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	Nro. INCAPACIDAD	EPS
13/01/2020	14/01/2020	5824720	NUEVA EPS
18/06/2020	17/07/2020	6117571	NUEVA EPS
18/12/2020	16/01/2021	6581457	NUEVA EPS
31/01/2021	01/03/2021	6743511	NUEVA EPS
19/03/2021	17/04/2021	6714978	NUEVA EPS
18/04/2021	17/05/2021	6795833	NUEVA EPS
18/05/2021	15/06/2021	6862392	NUEVA EPS
18/06/2021	17/07/2021	6968445	NUEVA EPS
18/07/2021	15/08/2021	7055664	NUEVA EPS
17/08/2021	15/09/2021	7172965	NUEVA EPS
18/09/2021	17/10/2021	7251799	NUEVA EPS
30/10/2021	28/11/2021	7448131	NUEVA EPS
21/12/2021	19/01/2022	7495504	NUEVA EPS
20/01/2022	16/02/2022	7586682	NUEVA EPS

Imagen 6 <sup>9</sup>

Colpensiones según certificación allegada por la Dirección de Tesorería, al buzón electrónico del despacho el 08/06/2023 a las 8:34, argumenta que canceló hasta el día 540, esto es, hasta 21/11/2021 (archivo PDF. Pág. 38. 13.Rta.ColpensionesComplementa (2)).

Por consiguiente, se declarará la cosa juzgada constitucional respecto a los emolumentos pagados por Colpensiones hasta el día 540, esto es, hasta 21/11/2022.

## **6. Reconocimiento y pago de incapacidad médica laboral superior a 540 días.**

<sup>9</sup> Pág. 1 y 2.Tutelsyanexos.

**6.1.** Memórese que la Corte Constitucional en su Sentencia T-265 de 2022, hace referencia, quien es el responsable del pago de las incapacidades después de cumplirse, los 540 días y continúa con problemas sanitarios:

*“El accionante cumple con los requisitos necesarios para que sea la EPS la responsable del pago de las incapacidades superiores a 540 días debidamente otorgadas por su médico tratante. Ello por cuanto i) la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante es inferior al 50%, esto es, del 42,15%, y ii) la condición de salud sigue generando incapacidades que superaron los 540 días de manera continua. No obstante, cabe precisar que si el estado de salud del actor presenta una mejoría al punto de que no se generen más incapacidades en favor del accionante, la obligación de pago de las incapacidades a su cargo cesará. Así también, se extinguirá la obligación de pago si el estado de salud del usuario conlleva a una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ausencia de afiliación a un fondo de pensiones, como responsabilidad de cada afiliado, en caso de posible pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no es una responsabilidad que deba ser asumida por la EPS.”*

Ahora bien, en la renombrada sentencia la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015<sup>10</sup>, así:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Respecto al pago de las incapacidades medicas superiores a los 540 días, el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, señaló que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que dicho articulado cubre el déficit de protección en el que se encontraban entre otras personas, aquellas que *“i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.”*<sup>11</sup>

<sup>10</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>11</sup> Corte Constitucional , T-265 de 2022

Ahora bien, la Corte sintetizó los supuestos de hecho en los que se expiden incapacidades médicas con su correspondiente responsable de pago. En tal sentido se diseñó el siguiente esquema;

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Imagen 7<sup>12</sup>

Es evidente que el señor Héctor Montenegro Gutiérrez, fue calificado por la JNCI con una pérdida de capacidad laboral de 34.43% con fecha de estructuración el 11/03/2019 por enfermedad común, fundamentada para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional:

<b>Diagnósticos y origen</b>				
<b>CIE-10</b>	<b>Diagnóstico</b>	<b>Diagnostico específico</b>	<b>Fecha</b>	<b>Origen</b>
I749	Embolia y trombosis de arteria no especificada			<b>Enfermedad común</b>
I10X	Hipertensión Esencial (primaria)			<b>Enfermedad común</b>
Z921	Historia personal de uso (orsente) de anticoagulantes por largo tiempo			<b>Enfermedad común</b>

Imagen 8<sup>13</sup>

Así mismo que, Colpensiones cumplió con el pago de las incapacidades hasta el día 540, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2021, correspondiéndole ahora a partir del día siguiente según el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 a la Nueva EPS en razón a que el empleado continúa incapacitado y debe hasta el 17/06/2023.

Un trabajador que no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades.

Puestas así las cosas de esta manera, el amparo constitucional debe abrirse paso para garantizar el mínimo vital del accionante, al no desvirtuarse la presunción que el pago de las incapacidades sustituye el salario que devengaba el señor Héctor Montenegro Gutiérrez y que éste era la única fuente de ingreso para garantizar las necesidades. Es por ello, que se ordenará a la Nueva EPS para el

<sup>12</sup> Corte Constitucional, T-265 de 2022

<sup>13</sup> Pág. 6. Contestación Nueva EPS

pago de las incapacidades reconocidas y liquidadas respecto de las cuales no se alegue su “*prescripción*” por la citada entidad.

Finalmente dadas las consideraciones anteriormente expuestas acerca de las obligaciones de pago de las incapacidades medicas que recaen sobre cada uno de las accionadas, Colpensiones y Nueva Eps, resta decir que, frente al empleador Doble A Ingeniería S.A.S., dado que las incapacidades configuradas que solicita el accionante no conllevan una exigencia de pago frente al mismo y dado que este mantiene afiliado al accionante al Sistema de Seguridad Social, no resta mas que desvincular al particular de la presente actuación constitucional.

Baste lo anterior para conceder la súplica constitucional en los términos antes expuestos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1. Amparar** los derechos fundamentales la vida, a la dignidad human y al mínimo vital del señor Héctor Montenegro Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 14.323.010.

**2. Ordenar** a Nueva EPS S.A. que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones administrativas pertinentes y cancele las incapacidades médicas otorgadas y adeudadas al accionante entre el 22 de noviembre de 2022 y hasta el 17 de junio de 2023.

**3. Desvincular** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la empresa Doble A Ingeniería S.A.S, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**4. Notificar** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

**5. Remitir** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



**TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00045-00)

